

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Per un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1917.)

Núm. 493.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.-Negociado de Caza.

CIRCULAR NÚM. 14.

En cumplimiento de la disposición general 2.ª de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se recuerda que desde el 1.º de Marzo á 16 de Octubre en conformidad á lo preceptuado en el artículo 34 de la citada ley de Caza, se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tangañillo de 0'30 metros de longitud. La Guardia civil y los guardas jurados procederán á denunciar durante la época indicada, los perros que no vayan en las condiciones expresadas.

Valladolid 15 de Febrero de 1917.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 494.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 15.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento provisional de 4 de Junio de 1915, para la ejecucion de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extingui-

das las enfermedades que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 13 de Febrero de 1917.

E. Gobernador,

José García Guerrero.

Relacion que se cita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con este fecha se declare la extincion de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

Término municipal	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
La Cistérniga.	Perineumonia contagiosa	Bovina	6 Julio 1916.
Laguna de Duero.	"	"	16 Agosto id.
Valoria la Buena.	Viruela	Ovina	6 Octubre id.
Olmedo.	"	"	7 Diciembre id.
Rioseco (Castil viejo).	"	"	"
Rioseco (Torozos).	"	"	"
Villafrades.	"	"	"
Pedrajas de S. Esteban.	"	"	21 id. id.
Peñaflor de Hornija.	"	"	"

Valladolid 12 de Febrero de 1917.—El Inspector, P. E., Cayetano Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas á usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas á la inspeccion del Gobierno, funcion que corresponderá al Ministerio de la Goberna-

cion y su Direccion General de Correos y Telégrafos.

La inspeccion se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesion.

Además, para la defensa de los derechos que concede á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer á su costa la inspeccion de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideracion eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspeccion conceden á los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernacion corresponderá la resolucion de las cuestiones á que el ejercicio de esta inspeccion particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspeccion que el Ministro de la Gobernacion ó el Director general de Correos

y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas á la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante á que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciará é intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquélla, ni aun para experiencias científicas sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquélla dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso á ella á toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local ó locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente á la Dirección General un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, á la Dirección general, de cualquier anomalía técnica ó legal observada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar ó hacer ejecutar en su caso las órdenes é instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para

instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso á que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano á escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación á la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano á escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieran.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviera del operador ú operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar ó negar la concesión y exigir para concederla ó después de concedida la variación de las condiciones técnicas de la estación ó de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector á la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece á funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y á disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afectada á asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario ó concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere ó desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades á que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasione su inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en di-

chos gastos el pago de una gratificación á los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario ó propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado á proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan por sí ó por sus dependientes los concesionarios ó propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves ó leves, según su importancia.

Serán no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves las siguientes:

1.ª Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.ª Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos ó en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.ª Entorpecimiento ú obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector á los locales de la estación.

4.ª Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.ª Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales ó gubernativas que pudieran derivarse de la falta á que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente:

a) Las faltas leves, con multa de 100 á 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 á 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna

de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, á la suspensión del funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones ú omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto ó de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo. Las cometidas por los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 á 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquéllas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento, ó funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 á 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio ó jefe de establecimiento, sociedad ó colectividad en cuyos locales ó dependencias estuviere instalada ó se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho á la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos á Centros ú organismos oficiales servidos por funcionarios públicos estarán exentas de la

inspeccion constante de su funcionamiento y de la constitucion del depósito á que se refiere el artículo 8.º, sin que proceda tampoco en ningun caso, por el carácter público de aquellas, la incautacion de aparatos ni la suspension de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios ú operadores; pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten. Además de las faltas cometidas en dichas estaciones se dará cuenta por el Ministro de la Gobernacion al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro ú organismo poseedor de la estacion, para que imponga á sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspeccion de las estaciones radiotelegráficas de la Compañia Nacional de Telegrafia sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquellas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad á este Real decreto, estarán obligadas á cumplir sus prescripciones. La Direccion General organizará inmediatamente el servicio de inspeccion constante

de las estaciones no comprendidas en las excepciones á que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicacion de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten á la Direccion General los datos á que se refieren los números 2, 3 y 4, del artículo 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el artículo 9.º. Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estacion será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el artículo 13, á no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernacion, por conducto de la Direccion General, la renuncia de la concesion, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas á que se refiere el artículo 15, actualmente existentes, facilitarán á la Direccion General los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del artículo 6.º. Transcurrido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado artículo 15.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de mil novecientos diecisiete.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Joaquin Ruiz Jimenez.*

(Gaceta del 9 de Febrero de 1917.)

Num. 481.

Universidad Literaria de Valladolid

CLAUSTRO ELECTORAL

Año 1917

Lista definitiva de los señores Catedráticos, Profesores Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito universitario, con derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 y aprobada en sesion de 26 de Enero de 1917.

Señor Rector.

1 Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde

Catedráticos numerarios.

- 2 Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés
- 3 Didio Gonzalez Ibarra
- 4 Nicolás de la Fuente Arrimadas
- 5 Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascourain
- 6 Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val
- 7 Benigno Morales Arjona
- 8 Leopoldo Lopez Garcia
- 9 Arsenio Misol Martin

- 10 Sr. Dr. D. Emiliano Rodriguez Risueño
- 11 Gregorio Buron Garcia
- 12 Luis Lecha Martinez
- 13 Victor Santos Fernandez
- 14 Leon Corral y Maestro
- 15 Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Royo Villanova
- 16 Sr. Dr. D. Luis Gonzalez Frades
- 17 Federico Murueta Goyena Basabe
- 18 Rafael Luna Noguerras
- 19 Enrique Suñer y Ordoñez
- 20 Eduardo Garcia del Real y Alvarez Mijares
- 21 Isidoro de la Villa y Sanz
- 22 Vicente Gay y Forner
- 23 Vicente de Mendoza y Castaño
- 24 Mariano de Monserrate Abad y Macia
- 25 Mariano Sanchez y Sanchez
- 26 Juan Peinador y Ramos
- 27 César Mantilla Ortiz
- 28 Quintín Palacios Herranz
- 29 Ramon Lopez Prieto
- 30 Eduardo Callejo de la Cuesta
- 31 Hilario Andrés Torre Ruiz
- 32 José Ferrandez Gonzalez
- 33 José María Gonzalez de Echávarri y Vivanco

Catedráticos honorarios.

- 34 Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra
- 35 Sr. Dr. D. Leopoldo Afaba y Fernandez

Profesores auxiliares.

- 36 Sr. Dr. D. Luis Diez Pinto
- 37 Francisco Mercado de la Cuesta
- 38 Román Garcia Durán
- 39 Eloy Durruti Saracho
- 40 Antonio Miguel y Romon
- 41 Rodrigo Esteban Cebrián
- 42 Angel Adolfo Meñon y Ruiz de Gordejuela
- 43 Juan Antonio Llorente y Garcia
- 44 Federico Santander Ruiz Jimenez
- 45 Mauro Miguel Romero
- 46 Miguel Garcia Canal
- 47 Julian Vara y Lopez de la Llave
- 48 José María de Corral Garcia
- 49 Francisco Mendizabal Garcia
- 50 Pedro Prada Lagarejos

Excedentes.

- 51 Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefania
- 52 Cesáreo Marceliano Aguirre

Doctores matriculados.

- 53 Sr. Dr. D. José Prado Beltrán
- 54 Eloy Garcia Alonso
- 55 Teodoro Diez Sangrador
- 56 José María Samaniego Gordo
- 57 Idefonso Muñiz Blanco
- 58 Octaviano Romero y Rodrigo
- 59 Leopoldo Luis Delgado Cea
- 60 Francisco Simon Nieto
- 61 Emerenciano Nieto del Barco
- 62 Excmo. Sr. Dr. D. Moisés Carballo de la Puerta
- 63 Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno
- 64 Excmo. Sr. Dr. D. Luis Conde Rodriguez
- 65 Pedro Vaquero Concellon
- 66 Eduardo Hickman Dole
- 67 Teodoro Lefler Gonzalez
- 68 Antonio Gonzalez San Román
- 69 Fermín Lopez de la Molina y Soto
- 70 Enrique Miralles Prats
- 71 Dionisio Ordax y Castro
- 72 Casimiro Calleja Garcia
- 73 Eduardo Romero Fraile
- 74 Amado Collado Fernandez
- 75 Marcelino Nava Delgado
- 76 Felipe Pardo y Gonzalez
- 77 Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz
- 78 Sr. Dr. D. José Zurita Nieto
- 79 Fermín Odón de Apraiz y Saenz del Burgo
- 80 Ramón de Apraiz y Saenz del Burgo
- 81 Justo Garrán Moso
- 82 Narciso Alonso y Andrés
- 83 Florentín Bobo Diez
- 84 Francisco Gonzalez Torres
- 85 Galo Sanchez y Rodriguez
- 86 Manuel Martinez Añibarro y Rives
- 87 Alfredo Gomez y Robledo
- 88 Aurelio Ortiz y Ortiz
- 89 Adolfo Saenz y Alonso

90	Sr. Dr. D. Fernando Alonso y León Zegri
91	Tomás Alonso de Armiño y Calleja
92	Julián Bonito Marco y Gardoqui
93	Vicente Varona y Roa
94	Eloy García de Quevedo y Concellón
95	Manuel del Fraile Villada
96	Enrique Castell Oria
97	Angel Alvarez Cabeza de Vaca
98	Timoteo Santos Revuelta
99	Isidoro Lejarreta y Rico
100	Juan Marinero y Marinero
101	Evaristo Millan Diez
102	José García Conde
103	Diego Mateo y Fernández Fontecha
104	Vicente Aristegui y Vidaurre
105	Ventura Revilla Gala
106	Pedro Angel Bozal y Obejero
107	Cástor García y Rodriguez
108	Jesús de Aristegui y de Urtaza
109	Basilio García y Galdácano
110	Benigno Gonzalez y Sologaitua
111	Luis Martín é Istúriz
112	Juan Manuel Olavarrieta y Lopez de Calle
113	Aquilino Macho y Tomé
114	Pedro Gomez y Carcedo
115	Constantino Escudero Ortega
116	Fernando Ferreiro y Lago
117	Vicente Llaguno Durañona
118	José María Alvarez Martin
119	José Caballero y Orcolaga
120	Vicente Ferraz y Turmo
121	Eduardo Junco Martinez
122	Angel Bellogin Aguasal
123	Constantino Garrán y García
124	Victoriano Poyatos y Atanzas
125	Cirilo Vallejo Rodriguez
126	Antonio Villanueva y Fernandez
127	Emilio Fernandez de Velasco y Alvarez
128	Vicente Quintana Trueba
129	Manuel Madrigal de Prada
130	Amadeo Santin y Arias
131	Victor Artola y Galardi
132	José Faustino Hermosa y Elizondo
133	Arturo Beleña y Porto
134	Vicente Vazquez de Prada y Nájera

Directores de los Institutos generales y Técnicos del Distrito Universitario.

135	Sr. Director del de Valladolid
136	del de Burgos
137	del de Palencia
138	del de Santander
139	del de Bilbao
140	del de Guipúzcoa
141	del de Vitoria

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario

142	Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid
143	de la Superior de Maestros de Burgos
144	de la Superior de Maestros de Vitoria

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario

145	Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid
146	de la Superior de Comercio de Bilbao
147	de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián
148	de la de Ingenieros Industriales de Bilbao
149	de la Superior de Industrias de Santander
150	de la Superior de Comercio de Santander
151	de la Superior Industrial y de Artes y oficios de Valladolid
152	de la de Náutica de Bermeo
153	de la de Náutica de Santurce
154	de la de Náutica de Lequeitio
155	de la de Náutica de Plencia
156	de la de Náutica de Santander
157	de la de Náutica de Bilbao

Valladolid 26 de Enero de 1917.—El Secretario general, Juan Peinado.—V.º B.º, El Rector, Calixto Valverde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 485.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1917 Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante la semana del 29 de Enero al 3 de Febrero de 1917.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos	Pesetas
JORNALES.		
Satisfecho al señor Director de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservacion de los jardines y viveros; podadores y extraccion de grava y arena.		575'30
Al mismo, importe de 18 y medio jornales de cinco huebras empleadas en el transporte de tierras y materiales para la conservacion de Jardines á razon de 4'95 pesetas jornal.		91'56
Al Jefe del personal práctico de la Seccion de Obras, los jornales devengados por los obreros ocupados en la extraccion de grava y arena de las cascajeras de los Pajarillos, Mataburras, Oveuela, Cañomorante y Florida; Arreglo de las calles de la Cadena, Gabilondo, Caamaño, Heras y Olmo, Plaza de la Pilarica, y limpieza de varias calles; Arreglo de los paseos de las Morenas y de San Vicente, Carretera de Canterac, Circunvalacion, y Cigales; Reparaciones en la Casa Consistorial, Matadero público Fuentes y Cañerías, y herramientas del Parque.		1649'20
Al mismo, importe de 174 portes de varios materiales á 0,80 céntimos uno y 221 metros cúbicos de grava á razon de 1'25 pesetas metro en el transporte de materiales y grava para las diferentes obras municipales.		415'45
Al Conserje de los Cementerios, por los jornales devengados por los obreros ocupados en la conservacion de dichos lugares.		236
Al Capataz del Alcantarillado, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en la limpieza de sumideros y registros de Alcantarillado general y reparaciones de la acometida del Urinario de la Plaza del Val.		43'70
TOTAL.		3011'21

Importa la presente relacion la suma de tres mil once pesetas veintin céntimos, cuyos jornales han sido devengados por 130 obreros de la Seccion de Jardines, 394 de la de Obras, 55 de la de Cementerios y 12 de la del Alcantarillado, en junto 591, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se hacen constar en las correspondientes listas.

Valladolid 6 de Febrero de 1917. —El Contador interino, Fidencio Grande.—V.º B.º, El Alcalde, L. Stampa. Ayuntamiento, sesion ordinaria 9 Febrero 1917.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobacion á la anterior nota de gastos. Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—R. Zaragoza.—V.º B.º, El Alcalde, Leopoldo Stampa.

NUM. 496.

Ataquines.

Terminado el repartimiento de consumos para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Ataquines 13 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Santos Izquierdo.

Núm. 501.

Ciguñuela.

Terminado el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial», durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones procedentes contra su confeccion.

Ciguñuela 12 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Juan Crespo.

Núm. 502.

Olivares de Duero.

Habiéndose formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, los repartimientos por utilidades substitutivo del de consumos y municipal de esta villa, para el año actual, quedan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en los mismos comprendidos, vecinos y hacendados forasteros de este distrito, pudiendo los mismos dentro de indicado plazo, presentar las reclamaciones de agravios que consideren justas y transcurrido aquel no se admitirán las que se presenten.

Olivares de Duero 12 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Pedro Cortijo.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion